

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00113

Demandante: German Gabriel Galván Guerra

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 4 de abril de 2017<sup>1</sup>, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor German Gabriel Galván Guerra a través de apoderado judicial contra el Municipio de Puerto Escondido, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de acuerdo expuesto en la demanda y sus anexos, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A, se debe vincular al proceso a la señora NUR ARBOLEDA LICONA, toda vez que se trata de un reintegro laboral, y a folio 60 del expediente se encuentra oficio sin número de fecha 1º de noviembre de 2016 dirigido al demandante, en el cual se indica: "... Por medio del presente le informo que su nombramiento ha sido declarado insubsistente, según resolución No. 1048 del 31 de diciembre de 2016, por tal motivo la doctora NUR ARBOLEDA LICONA estará encargada de la inspección de policía. Sírvase hacer la entrega del cargo..."; por lo que dicha señora tiene interés directo con el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor German Gabriel Galván Guerra contra el Municipio de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

---

<sup>1</sup> Folio 121

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Puerto Escondido y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Vincúlese al presente proceso a la señora NUR ARBOLEDA LICONA, como terceros con interés, de acuerdo a lo expresado a la parte motiva de esta providencia. En consecuencia notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la vinculada conforme el artículo 200 del CPACA.

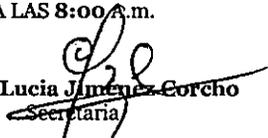
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al representante legal del Municipio de Puerto Escondido, a la señora Nur Arboleda Licona y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tardecilla Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 47 De Hoy 12/mayo/2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00113

Demandante: German Gabriel Galván Guerra

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Visible a folios 1 y 2 del expediente, se avizora que el apoderado del demandante presenta solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 1048 de 31 de octubre de 2016 y 1086 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se declara la insubsistencia del inspector de policía y por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).*

*(...)*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*

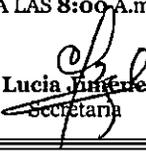
Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada y el tercero con interés en el proceso, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

## RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante visible a folio 1 y 2 del expediente, para que la parte demandada y el tercero con interés en el proceso se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>49</u> De Hoy 12/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo de dos mil dos mil diecisiete (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00123

Demandante: Joe del Carmen Mogollón Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Joe del Carmen Mogollón Díaz a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

---

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 Numeral 6 del CPACA, regula lo relacionado con la cuantía como requisito de la demanda, señala lo siguiente:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*

Acorde a la norma citada, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de responsabilidad patrimonial, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula

matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la formula realizada con la cual se llegó a tal valor.

Finalmente de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*<sup>1</sup>. Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. (...).
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales<sup>2</sup>.

De otra parte se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección física y electrónica de notificación de la parte actora, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación física y electrónica de la demandante si lo tiene y la de su apoderado de forma separada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7. *Requisitos de la demanda.*

<sup>2</sup> CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10. *Requisitos de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Garzón Saladen, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.698.944 y portador de la T.P. No. 144.322 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>49</u> De Hoy 12/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00301  
Demandante: Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta  
Demandado: Contraloría General de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de un tercero con interés en el proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso en la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017<sup>1</sup>, advierte la presente Agencia Judicial que en la citada providencia se omitió vincular a la señora María Bernarda Martínez Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.959.360, teniendo en cuenta que en la parte motiva del acto administrativo demandado se indicó: “... que para proceder a dar posesión del cargo a la señora María Bernarda Martínez Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.959.360 en periodo de prueba, se hace necesario terminar el nombramiento en provisionalidad realizado por esta Contraloría mediante Resolución No. 0062 de 2010, e incorporado mediante Resolución No. 0897 de 2010 como Profesional Universitario Grado 02 Código 219 en provisionalidad, al señor ALFREDO DEL CRISTO CARDENAS ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.038.948...”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se ordenará vincular a la señora María Bernarda Martínez Ortiz al presente proceso, debido a que se debió ordenar en el precitado auto admisorio su notificación personal por tener interés directo con el resultado del proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

En consecuencia, la citada esta irregularidad se saneará notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda a la citada vinculada, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 44

<sup>2</sup> Folio 30

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese a la señora María Bernarda Martínez Ortiz al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta a través de apoderado judicial contra la Contraloría General de Córdoba, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora María Bernarda Martínez Ortiz conforme el artículo 200 del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la señora María Bernarda Martínez Ortiz por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

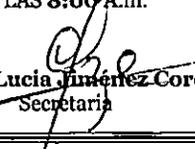
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 49 De Hoy 12/mayo/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00301

Demandante: Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta

Demandado: Contraloría General de Córdoba

De acuerdo con el auto que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el presente Despacho ordenó vincular al proceso a la señora María Bernarda Martínez Ortiz al presente proceso, por tener interés directo con el resultado del proceso, se hace necesario correrle traslado de la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001-17-0215 del 2 de agosto de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta, expedida por la Contraloría General del Departamento de Córdoba, de acuerdo con el artículo 233 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante visible a folio 4 del expediente, a la señora María Bernarda Martínez Ortiz, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 47 De Hoy 12/mayo/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucía Jiménez Corcho  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Reparación Directa.

**Expediente** N° 23-001-33-33-005-2017-00083.

**Demandante:** Mary Luz Jiménez Pérez y Otros.

**Demandado:** Municipio de Montelíbano, Jaguazul S.A. E.P.S., Cootracam, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Rafael Carlos Florián Tordecilla, Jairo Manuel Pérez Lobo.

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017 (flo. 95); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, por Mary Luz Jiménez Pérez y Otros a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montelíbano, Jaguazul S.A. E.P.S., Cootracam, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Rafael Carlos Florián Tordecilla y Jairo Manuel Pérez Lobo, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Mary Luz Jiménez Pérez, Javier David Jiménez Pérez y Yuranis Baltazar Jiménez a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montelíbano, Jaguazul S.A. E.P.S., Cootracam, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Rafael Carlos Florián Tordecilla y Jairo Manuel Pérez Lobo, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montelíbano o quien haga sus veces, al Señor Agente del Ministerio Público y Jaguazul S.A. E.P.S., conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

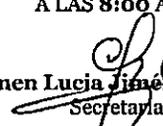
2012 y a los señores Rafael Carlos Florián Tordecilla, Jairo Manuel Pérez Lobo, Cootracam y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme el artículo 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 49 De Hoy 12/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** No. 23 001 33 33 005 2016 00252  
**Demandante:** Víctor Guzmán Nariño y otros  
**Demandado:** Municipio de Montería y Otro.

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se observa que el señor Víctor Guzmán Nariño y otros, mediante apoderado presento demanda de reparación directa, contra el Municipio de Montería y otro. La cual fue admitida mediante auto de fecha de 26 de enero de 2017, y se notifico por estado electrónico de fecha de 27 de enero de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presento memorial el día 6 de abril de 2017, solicitando reforma de la demanda manifestando que adiciona pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todos las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
  2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
  3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial<sup>1</sup>.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes a al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de**

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

<sup>2</sup>Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

**la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.**  
Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) *Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)*”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el *a quo*.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, ~~la parte demandante~~ cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”<sup>3</sup>.

El apoderado de la parte demandante solicito reforma de la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 6 de abril de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

---

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Reparación Directa instaurada por el señor Víctor Guzmán Nariño y Otro a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería y Otro, que obra a folio 380 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO DE LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

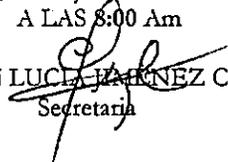
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 49 De Hoy 12 /MAYO/2017  
A LAS 8:00 Am

  
CARMEN LUCIA JARAMENEZ CROCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Tutela.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00120.

**Accionante:** Darío de la cruz Grandett Cabrales

**Accionado:** Departamento de Córdoba-Secretaría de Salud  
Departamental de Córdoba y Coosalud EPS-S

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela presentada por la Gerente de Coosalud ESE-S parte accionada en el proceso de la referencia, contra el fallo de fecha cuatro (4) de mayo de 2017 previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela **“se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”**<sup>1</sup>. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

**“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.**  
***Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.***  
***Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”***<sup>2</sup>.  
(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día cinco (5) de mayo del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citada la parte accionada

<sup>1</sup> Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

<sup>2</sup> Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

tenía hasta el día diez (10) de mayo de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia. Revisado el expediente se observa a folio (50) escrito de impugnación de tutela con sello de recibido el día diez (10) de mayo de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita.

De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a concédase en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte accionada contra el Fallo de Tutela de fecha cuatro (4) de mayo de 2017, mediante el cual se concede lo pedido por la parte accionante y se le ordena a la parte accionada cumplir con lo indicado en el fallo, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por la Gerente de Coosalud EPS-S parte accionada dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela del cuatro (4) de mayo de 2017 de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>49</u> de Hoy 12/MAYO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i>  <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b>  <b>Secretaría</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Tutela.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00118.

**Accionante:** Jhon Jairo Salazar Flórez

**Accionado:** Fondo Nacional del Ahorro

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación de fallo de tutela presentada por el apoderado de la parte accionante señor Jorge Eliécer Jaimes Figueroa contra el fallo de tutela de fecha tres (3) de mayo de 2017 previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela **“se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”**<sup>1</sup>. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

**“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.**  
***Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.***  
***Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”***<sup>2</sup>.  
(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día cuatro (4) de mayo del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citada el accionante tenía hasta el día nueve (9) de mayo de esta anualidad para presentar escrito de impugnación

<sup>1</sup> Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

<sup>2</sup> Artículo 31. Impugnación del fallo. *Ibidem*.

contra el fallo de la tutela de la referencia. Revisado el expediente se observa a folio (64) escrito de impugnación de tutela con sello de recibido el día ocho (8) de mayo de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita.

De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a concédase en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada contra el Fallo de Tutela del tres (3) de mayo de 2017, mediante el cual se niega Lo solicitado por la Actor Señor jhon Jairo Salazar Flórez, y motivada como aparece en la parte considerativa del libelo; en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante señor Jorge Eliecer Jaimes Figueroa, contra el fallo de tutela del tres (3) de mayo de 2017 dentro de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>49</u> de Hoy 12/MAYO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i>  <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
--